



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2023

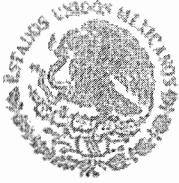
MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintitrés** de **marzo** del **dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el transitorio sexto de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **resolución** del día que se actúa, dictada y firmada electrónicamente por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del presente día, la suscrita Actuaria la pública y notifica a las **demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada en su versión pública, consistente en **doce fojas útiles**, por ambas caras; en su versión pública. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**


ELVIRA VALDES SAMPIERI

ACTUARIA REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2023

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que confirma la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, emitida el diez de febrero en su expediente RI-/2023, al declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora.
2. Palabras clave: *Competencia, Violencia política contra las mujeres en razón de género, magistratura electoral, vistas, Comisión de Derechos Humanos, Senado de la República, medidas cautelares.*

I. ANTECEDENTES²


3. Denuncia. El uno de diciembre del dos mil veintidós, una servidora pública del tribunal local denunció a una magistratura de dicha institución por considerar que se cometió violencia política en contra de las mujeres por razón de género³ en su perjuicio.


¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra distinta.

³ En adelante, VPMRG.

4. **Desechamiento.** El dos de diciembre del dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no correspondían a la materia electoral.

5. **Primer juicio de la ciudadanía.** El doce de diciembre del dos mil veintidós, inconforme con lo anterior, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional. Esta Sala consultó a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ la competencia del medio, al resolver el SUP-JDC-/2022 determinó la competencia de esta Sala. Posteriormente, al resolverse el SG-JDC-280/2022 se determinó la improcedencia de la vía y se reencauzó al tribunal local.

6. **Sentencia impugnada RI-/2023.** El diez de febrero, el tribunal local modificó el acuerdo de desechar el instituto local y dio vista al Senado de la República⁶, y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos⁷ de esa entidad. También decretó medidas cautelares consistentes en que la magistrada denunciada debía suspender y cesar cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio del cargo de la denunciante.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

⁴ Al que se denominará, instituto electoral.

⁵ En lo subsecuente, sala superior, superioridad.

⁶ Al que se denominará: senado o cámara de senadores.

⁷ En adelante, comisión estatal.



7. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero siguiente, la actora presentó su demanda directamente ante esta Sala.
8. **Consulta de competencia (SUP-JE-11/2023).** Previa consulta, el primero de marzo, la Sala Superior determinó que esta sala regional era competente para conocer la controversia.
9. **Reforma electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".
10. **Reencauzamiento.** El nueve de marzo se reencauzó el juicio electoral **SG-JE-5/2023** a juicio de la ciudadanía.
11. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-11/2023**, turnarlo a la Ponencia a su cargo y posteriormente se le dio el trámite debido mediante diversos acuerdos. También se requirió información al Senado y a la comisión estatal; misma que se hizo a llegar a esta Sala y en su oportunidad se acordó el cumplimiento respectivo.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como magistrada de un tribunal electoral, pues así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JE [REDACTED]/2023.⁸

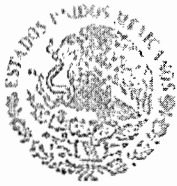
IV. PERSONA TERCERA INTERESADA

13. Se tienen por satisfechos los requisitos del artículo 12, inciso c), 17, párrafo 1, inciso b) numeral 4, de la Ley de Medios, pues el escrito fue presentado dentro del lapso de publicación del medio de impugnación⁹, se encuentra firmado y tiene personería reconocida en virtud de que fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Así como el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral". El cual refiere que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto (tres de marzo del año en curso) se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo pasado. Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5681325&fecha=02/03/2023#sc.tab=0.

⁹ Éste transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta minutos del dieciséis de febrero al veintiuno de febrero a las dieciséis horas cincuenta y un minutos, ambos de dos mil veintitrés. Visible en foja 233 y del disco compacto que obra del expediente principal.



14. La tercera interesada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que se impugnan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora o se trata de actos consentidos.
15. Señala que la parte actora carece de interés jurídico, ya que la sentencia deriva de actos consentidos en el juicio de origen. La actora compareció como tercera interesada en la instancia local, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea.
16. La causal invocada no se actualiza, pues la parte actora sostiene que la sentencia vulnera su desempeño y cargo como magistrada del tribunal local y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para en su caso, reparar sus derechos político-electorales.
17. Tampoco se actualiza el consentimiento del acto, ya que no realizó manifestaciones expresas al respecto e incluso interpuso oportunamente su demanda.
18. Ahora bien, con independencia de que la actora se apersonó extemporáneamente al juicio, ello no se traduce en un consentimiento de la sentencia, siendo que la impugnó oportunamente. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este tribunal electoral, la legitimación activa para promover un medio de defensa surge a partir de la existencia de una resolución adversa a sus intereses, como en la especie

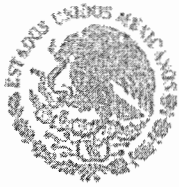
acontece, y no del reconocimiento que tenga en la calidad de tercera interesada en el medio local¹⁰.

VI. PROCEDENCIA

19. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios.
20. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
22. **Oportunidad.** Se cumple dicho requisito ya que la resolución impugnada se dictó el diez de febrero, fue notificada el trece siguiente y la demanda se presentó el dieciséis del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta¹¹.
23. Al ser oportuna la demanda, resulta irrelevante el señalamiento de que se presentaba su escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional por el supuesto temor fundado de que

¹⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

¹¹ Véase la jurisprudencia 43/2013, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**



se obstaculizará su tramitación en virtud de diversos hechos considerados constitutivos de VPMRG¹².

24. **Legitimación e interés jurídico.** Se surten estos requisitos, conforme fue expuesto en el análisis de la causal de improcedencia.

VII. ESTUDIO DE AGRAVIOS

¿Es legal que el tribunal local dé vistas a otras autoridades en un tema de VPMRG?

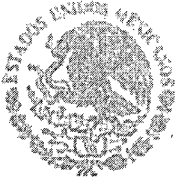
25. La actora considera que hay una violación al principio de legalidad, pues no existe competencia material del tribunal local (no de vía o instancia como en diversos precedentes¹³) ya que la denunciante no ostenta un cargo de elección popular y, por ello, no se afectan derechos político-electorales.
26. Consecuentemente, señala que se debió dejar a salvo los derechos de la denunciante (aquí tercera interesada) y no dar vista al Senado y comisión estatal. Además, sobre la vista a dicha comisión consideró que se emitió sin fundamento alguno.
27. De autos se desprende que la denuncia primigenia fue desechada por el instituto local al considerar que no era materia electoral, porque no ocurrió en el contexto de algún

¹² Hechos cuyo conocimiento está planteado en el diverso expediente SUP-JDC-1387/2022 presentado ante la Sala Superior de este Tribunal.

¹³ SUP-JE-107/2016, SUP-JE-65/2022 y SUP-JDC-950/2022.

proceso electoral o en el desempeño del ejercicio de algún cargo de elección popular.

28. El desechamiento fue impugnado ante esta Sala Regional y fue reencauzado al tribunal local, al considerar que era la instancia formalmente competente para analizar dicho acto y debía al analizar la vía idónea, así como tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en los diversos expedientes SUP-AG-132/2022 y SUP-JDC-950/2022.
29. Por su parte, el tribunal local modificó el acto impugnado al considerar que el procedimiento especial sancionador no era la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral local denunciada por VPMRG. Lo anterior con base en lo resuelto en los juicios SUP-JE-65/2022 y SUP-JDC-950/2022 y diversa normativa que citó en su fallo, por lo cual le correspondía dicha labor al Senado, al ser la instancia que nombró a la magistrada denunciada.
30. Incluso determinó que el instituto local pudo dar vista a la comisión estatal, quién en términos del artículo 3 de su Ley tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con denuncias de violación a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad, con excepción de los asuntos electorales y jurisdiccionales. Por lo cual ordenó dar vista también a dicha comisión.
31. Pues bien, los argumentos son infundados.



32. En cuanto a las vistas que los tribunales dan a otras autoridades para que procedan conforme a sus atribuciones, la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado, al menos, al resolver los asuntos: SUP-REP-490/2022; SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-REC-1569/2021; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; y SUP-JRC-7/2017; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010, entre otros.

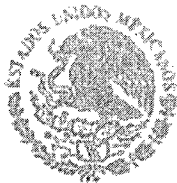
33. En esencia, en cuanto al tema, la doctrina judicial de la Sala Superior consiste en que:

- Las vistas ordenadas por los órganos jurisdiccionales obedecen a su deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos de los que tiene conocimiento y que pudieran, en su concepto, implicar la posible transgresión de normas de orden público, para que aquella actúe conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Las vistas no causan un perjuicio por sí mismas, pues corresponde a las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable.

- La determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues cabe la posibilidad de que la autoridad competente ejerza sus atribuciones.

34. Por lo anterior, las vistas formuladas por el tribunal responsable, al Senado y a la comisión estatal, por sí mismas, no le generan una afectación irreparable a la actora; porque la vista no equivale a una sanción y solo tienen como finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determinen lo conducente, conforme con la normativa aplicable; de tal suerte que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia.
35. Por lo anterior, es irrelevante lo expuesto en la demanda, en cuanto a que los hechos no eran materia electoral.
36. Lo anterior, en primer lugar, porque el deber de dar vista no es un acto que esté condicionado a tener competencia por materia, sino que, como lo ha sostenido Sala Superior, atiende a un principio general de derecho consistente en el deber especial de cuidado que tienen las autoridades para avisar a otras de hechos que podrían estar dentro del ámbito de sus atribuciones.
37. Por otro lado, como ya se dijo, porque la vista no es una sanción, ni un acto de molestia y por sí misma no vincula, en forma definitiva e irreparable, a la autoridad a la que se le da para que sancione.
38. De hecho, cabe la posibilidad de que se deseche la vista, se declare incompetencia o se absuelva del procedimiento respectivo. En el caso, incluso, previo requerimiento como




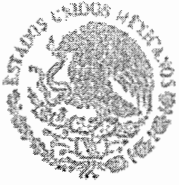
medida para mejor proveer, obra en autos información de que por oficio CEDHBC/DGQO/54/2023, la Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California informó al tribunal local que no era dable iniciar queja alguna en el ámbito de su competencia¹⁴.

39. En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la vista controvertida, resulta inoperante el agravio, porque como se vio, esa determinación es acorde con los criterios de la Sala Superior, por lo cual la sola ausencia de la cita de precedentes no vulnera los derechos de la actora, al tratarse de un acto válido en términos del derecho aplicable.
40. En concordancia con lo expuesto, tampoco le asiste razón en cuanto a que no debió darse vista al Senado porque los hechos no son de materia electoral.
41. En efecto, la competencia es un tema de orden público y estudio preferente, porque la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley¹⁵. A partir de la aplicación de la legislación reformada y publicada el trece de abril del dos mil veinte, se han emitido y depurado criterios que acotan la competencia del Tribunal Electoral en los casos de VPMRG.

¹⁴ Dicho documento fue remitido por correo electrónico a la dirección: cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx lo cual merece valor indiciario al no estar desvirtuado con otras pruebas y cuyo original fue remitido por correo postal, estando en curso a la fecha de resolución.

¹⁵ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

42. En los expedientes SUP-JE-65/2022, SUP-JDC-950/2022 y SUP-JDC-45/2023 relacionados con VPMRG en donde el posible infractor era una magistratura, la Sala Superior consideró que el procedimiento sancionador instaurado por un instituto local y resuelto por un tribunal local no son la vía idónea para sujetar a escrutinio la actuación de una magistratura electoral local, ya que no está diseñado como una vía para controlar su actuación, así que tales autoridades electorales locales carecen de competencia para tal efecto.
43. Lo anterior, porque la designación de las magistraturas de los tribunales electorales locales la realiza la cámara de Senadores, sumado a que en la normativa electoral aplicable no se regula un sistema para la imposición de sanciones por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.
44. En ese entendido, corresponde al Senado conocer de la denuncia presentada por VPMRG contra una magistratura local; al ser el órgano que las designa y que, por lo tanto, tiene la posibilidad de implementar procedimientos que hagan más efectivo el régimen de responsabilidad de dichos órganos jurisdiccionales. Lo anterior, con independencia de que la posible víctima goce o no derechos político o político-electorales; ya que, en todo caso, será la autoridad competente quien determine el curso que corresponda a ese aviso.
45. En el caso, a ningún fin práctico llevaría analizar si la denunciante (tercera interesada), quien es 



[REDACTED]¹⁶ del tribunal local, para efectos de la competencia, ostenta derechos político-electorales o políticos¹⁷ que pudieran afectarse por la comisión de VPMRG, a cargo de una magistratura electoral local.

46. Suponiendo sin conceder que no ostentara derechos político-electorales, ello no favorecía la pretensión de la actora, pues la vista al Senado se otorga por la calidad de la posible infractora –magistratura electoral– y no por la calidad o derechos que ostenta la tercera interesada.
47. Ahora bien, la actora pretende la revocación de las medidas, asumiendo que la tercera interesada carece de derechos políticos electoral (por no ser producto de elección) y por ello, los hechos no deben juzgarse en el ámbito electoral. A este respecto, es menester destacar que no se ha juzgado en materia electoral, pues de hecho esa fue la postura del tribunal local, siendo que por ello dio vista al Senado para que se pronunciase al respecto.
48. Partiendo de estas premisas, de cualquier modo, la actora no alcanzaría su pretensión, pues las medidas se otorgaron a

¹⁶ Cargo que forma parte de la estructura administrativa del tribunal local, cuya designación depende de la Comisión de Administración, Comisión que estará integrada con las magistraturas de dicho tribunal de acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. Además, tiene como objetivos supervisar e implementar proyectos y acciones tendentes a lograr el respecto, la protección y la promoción de los derechos humanos en general, particularmente, en materia de género, no discriminación, y de personas en situación de vulnerabilidad; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso g); 28 quinquies del Reglamento Interior del Tribunal local.

¹⁷ De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 35, determinó que son derechos de la ciudadanía, fracción VI, que dice: poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

sabiendas de que el tribunal electoral no era competente y por ello las medidas no se soportan en la competencia para resolver el fondo, sino en la facultad y el deber de proteger provisionalmente los derechos de probables víctimas.

49. Conforme a lo anterior, es evidente que, contrario a lo aducido por la parte actora, con independencia de que la posible víctima ostente o no derechos político-electorales, será el Senado quien determiné lo conducente sobre los hechos relativos a VPMRG.
50. Al respecto, la actora aduce que el tribunal no tenía competencia para otorgar medidas cautelares en casos que no se afectan derechos político-electorales. Refiere que el tribunal local indebidamente funda y motiva las medidas cautelares que consideró que debió otorgar el instituto local, pues consideró suficiente la simple manifestación de un temor fundado de la tercera interesada.
51. Desde su punto de vista, no se actualice la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues advierte que los hechos denunciados no envuelven de forma alguna, expresiones que estigmaticen, discriminen o vulneren derechos de la tercera interesada motivados por su género.
52. Manifiesta que las medidas son incongruentes, desproporcionales e irracionales porque la responsable no analizó de forma preliminar el tipo de conducta o infracción posiblemente constitutiva de VPMRG prevista en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



53. Igualmente, señala que al otorgar las medidas se omite valorar el contexto de los hechos denunciados. Asimismo, señala que debieron tener una temporalidad específica al estar por designarse una nueva magistratura.
54. De la denuncia se advierte que la tercera interesada narró en su queja que el veinticinco de noviembre pasado, la magistrada denunciada, al considerar que no fue incluida en un evento de dicho tribunal, realizó expresiones que calificó como violencia simbólica, verbal y psicológica.
55. Conforme a lo anterior, la tercera solicitó medidas cautelares y órdenes de protección para que la parte actora se abstuviera de emitir comentarios o actos que vulneraran el desempeño de sus funciones, así como el principio de laicidad de las instituciones públicas. Además, hizo directamente responsable a la denunciada de cualquier daño que pudiera sufrir ella y su familia.
56. La autoridad responsable, como medida cautelar, ordenó que la magistrada denunciada suspendiera cualquier conducta discriminatoria o estereotipada hacia la actora por el hecho de ser mujer, demeritara el ejercicio de su cargo o impidiera u obstaculizara el acceso y debido ejercicio de su cargo. Refirió que dichas medidas permanecerían vigentes hasta que el Senado o la Comisión o la autoridad competente conocieran de la denuncia.

57. Contrario a lo considerado por la actora, el tribunal local tiene facultades para emitir medidas cautelares en casos de VPMRG. Dicha facultad tiene una finalidad preventiva y protectora ante riesgos notorios o afectaciones inminentes de derechos y se distingue de la competencia que ostenta el Senado para conocer y pronunciarse sobre la existencia de VPMRG atribuida a una magistratura electoral.
58. En efecto, este tribunal electoral ha sostenido que las medidas de protección en casos donde exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien los solicita, sí puedan ser emitidas de manera cautelar, aún por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del fondo del asunto y su vigencia pueda ser durante el tiempo que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.
59. Para la Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27 y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desprende, que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la



integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia.

60. Así se sostiene en la jurisprudencia 1/2023, titulada: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"**.

61. Incluso, al resolverse el SUP-JDC-[REDACTED]/2022 se decretaron medidas cautelares a favor de la parte actora consistentes, entre otras cuestiones, en que tanto el Magistrado Presidente como el Titular de la Unidad Administrativa se abstuviera de cometer cualquier conducta que pudieran constituir VPMRG en contra de la promovente.

62. El criterio anterior es acorde con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, de la cual se advierte que el objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

63. De ahí que no le asista la razón a la actora cuando refiere que el tribunal local no está en posibilidades de otorgar medidas cautelares.
64. La actora señala que las medidas cautelares afectan su derecho político-electoral a ocupar y desempeñar el cargo de magistrada electoral. En este entendido, esa cuestión se abordará, únicamente, para verificar si efectivamente se restringen o anulan esos derechos.
65. Siendo el Senado el competente para pronunciarse en el fondo y sobre la vigencia de las medidas previamente adoptadas.
66. Por ende, solo se analizará si las medidas pudieran afectar o no el ejercicio del cargo de la actora.
67. En el caso, se advierte que no se afectan los derechos político-electorales de la actora, pues las medidas se limitan a ordenarle que suspenda y cese cualquier acto que impida el ejercicio del cargo de la denunciante y vulnere sus derechos humanos, sin que esto transgreda sus funciones como magistrada electoral o impida el ejercicio de sus facultades.
68. Incluso, la actora omite indicar cómo es que las medidas inciden o afectan el debido ejercicio del cargo, no precisa qué facultades o funciones se ven restringidas o anuladas, tampoco indica si deja de percibir determinados emolumentos o remuneraciones, sino que se limita a afirmar que se afectan sus derechos, lo cual es insuficiente para tener probada esa cuestión.



69. Cabe señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JE-
[REDACTED]/2023, sobre la consulta competencial planteada por esta Sala, determinó que las medidas cautelares del tribunal local responsable no actualizaban su competencia porque no restringen la actividad sustantiva de la actora, pues se limitaba a ordenarle que suspendiera y cesara cualquier acto que impidiera el ejercicio del cargo y vulnerara derechos humanos de la aquí tercera interesada.
70. Del mismo modo, son inoperantes¹⁸ los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación, así como que no acreditó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o que no se analizaron de forma preliminar el tipo de conducta o infracción posiblemente constitutiva de VPMRG; pues la responsable sí analizó dichos elementos generando incluso un estándar valorativo a favor de la tercera interesada, pero la actora pretende con dichos agravios un estudio de fondo en lugar de una medida cautelar, lo cual, le corresponderá analizar a la autoridad competente .
71. Por otro lado, es infundado el agravio relativo a que las medidas no tuvieron una temporalidad específica y que le afecta al estar por designarse una nueva magistratura, pues

¹⁸ Sirven como criterios orientadores de los Tribunales Colegiados, identificados como Tesis: (I Región)4o. J/1 K (11a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LOS RECURSOS DERIVADOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO. Así como Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (10a.), denominada: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

como ya se dijo, la vigencia de esas medidas está sujeta a lo que determine la autoridad competente, por lo cual, esa condición revela que no tienen una temporalidad ilimitada.

VII. DETERMINACIÓN

72. Conforme a lo anterior se confirman las vistas formuladas por el tribunal local a la comisión estatal y al Senado. Además, se dejan intocadas las medidas cautelares otorgadas a la tercera interesada, cuya vigencia será hasta que el Senado se pronuncie sobre ellas, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2023¹⁹ de este tribunal.

VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

73. Considerando que en el presente asunto tiene su origen en cuestiones de VPMRG, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora y tercera interesada²⁰. Además, que en los diversos SG-JDC-280/2022²¹ y SG-JE-5/2023 relacionados con el presente asunto se protegieron también dichos datos.

¹⁹ De rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

²⁰ Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ Al respecto, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez de marzo emitió la resolución CT-CI-V-58/2023, por la que, confirmó la clasificación de diversos datos personales en el Acuerdo Plenario SG-JDC-280/2022 como confidenciales.



74. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:26:50 p. m.

Hash: z7iYrXtQjT39nAUWP1p0lxqvW+4=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:29:58 p. m.

Hash: 8DKN8h/MsGy44gUv0J/94mNAkbg=

Magistrada

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:29:31 p. m.

Hash: YAu0l237kG+I1AxD79Iimg5A/SE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:15:51 p. m.

Hash: tglDkPtmp7SoThN2SBvuS6hYRao=